



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza, que la demanda correspondió por **reparto el día 16 de noviembre de 2022**, para estudio de admisibilidad, pasa a despacho para proveer. Buga, **diciembre 05 de 2022.**

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: **INGREDION COLOMBIA S. A**

Demandados: MARTHA CECILIA ESPINOSA,

ROSY MARY PINEDA

JOSE LUIS LOPEZ

Rad. No.: 761114003003-**2022-00405-00**

ASUNTO:

A Despacho la presente demanda para proceso Ejecutivo con Acción Personal, adelantada por **ROSA CAROLINA PEREA SIGALA, con C.E. No 699832**, en calidad de Representante Legal Suplente de **INGREDION COLOMBIA S. A con Nit: 890301690 - 3**, confiere PODER ESPECIAL a mandataria judicial presenta, **UN (01) PAGARÉ Sin No.** por valor de **\$ 87.408.714**, para ser cobrado ejecutivamente contra de **MARTHA CECILIA ESPINOSA, ROSY MARY PINEDA y JOSE LUIS LOPEZ.**

Realizando el estudio de la demanda de la referencia, observa el Despacho, que la misma, adolece de los siguientes defectos formales:

Respecto del **PAGARÉ sin No.**, por valor de **\$87.408.714**, solicita la profesional del derecho se libre mandamiento por la totalidad del saldo capital adeudado, además por intereses de mora causados, pero del estudio de la demanda y de la lectura del título valor, en la **cláusula quinta –CLAUSULA ACELERATORIA** que textualmente reza: **“el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicial...(…)”** (Subrayado, negrillas y cursiva Juzgado)



No cabe duda entonces, conforme al tenor literal del documento cambiario, que en el mismo se pactó la facultad para el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento de los demandados en el pago de las cuotas. Es así entonces que en virtud de la llamada “*Cláusula aceleratoria*”, sin que los deudores estén en mora de algunas cuotas no vencidas, la obligación se hace exigible, porque se pacta acelerar el plazo que aún no ha llegado o vencido.

La aludida institución fue reconocida por la Ley 45 de 1.990, artículo 69 y en sentencia C-332 de 2001 mediante la cual la Corte Constitucional la declaró exequible, indicó: “...3.1. *Las cláusulas aceleratoria de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación...*”

En ese sentido, conforme a la norma y sentencia citada, considera el Despacho que dichas obligaciones que figuran en dicho pagaré, fue pactada en cuotas, caso en el cual deberán cobrarse los valores de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de presentación de la demanda, pues debe tenerse en cuenta que la cláusula aceleratoria sólo opera desde el momento en que se presenta la demanda, fecha que para el caso fue el **día 16 de noviembre de 2022**, por lo que hasta esa fecha se deberán discriminar las cuotas vencida de cada mes, y a partir de allí, el saldo insoluto de la obligación, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, así como la literalidad del título valor.

➤ De igual manera, el **cobro de los intereses de mora** deberá discriminarse respecto de cada cuota de manera individual, indicando sus fechas de causación, y no de manera conjunta como se pretende en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa citada en el punto anterior.

➤ Dice el artículo 74 CGP., “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ..(...).**”*



De la lectura del poder especial otorgado a la profesional derecho, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de las señoras **MARTHA CECILIA ESPINOSA y ROSY MARY PINEDA**; pero que la demanda también está dirigida en contra del señor **JOSE LUIS LOPEZ**, el cual no fue incluido en el mandato judicial. Por ende, el poder es insuficiente para actuar la togada demandante.

➤ Por otro lado, se evidencia que la parte actora en el acápite de NOTIFICACIONES, aportó para una dirección y un correo electrónico para recibir notificaciones la demandada, como es: (i) MARTHA CECILIA ESPINOSA Y ROSY MARY PINEDA, dirección de domicilio: Calle 8 No 9 – 33 Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, correo electrónico: nury1223@gmail.com disposición que debe aclarar, en el sentido a cual de la dos ejecutadas pertenece la dirección y el correo.

Además, lo anterior respecto al correo electrónico: nury1223@gmail.com no cumple con lo consagrado en el inciso 2o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que **NO se aportó la evidencia correspondiente**, toda vez que de los documentos anexos a la demanda no figura dicho correo electrónico, ni a cuál de las demandadas pertenece.

Igualmente la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el **82 numeral 10 del CGP**, la dirección electrónica del demandado **JOSE LUIS LOPEZ**.

➤ De la misma manera, se encuentra que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que COMPLEMENTE el numeral 8 de los hechos de la demanda, bajo la gravedad de juramento informe que el – **PAGARE**- no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, serán causales para inadmitir la presente demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, en consecuencia, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga,**

RESUELVE:

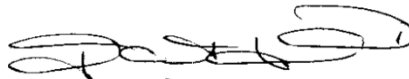
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN**

Estado Electrónico No. 168.

El anterior auto se notifica Hoy
06 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.



**MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario Ad Hoc.**